



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 804 DE 2019  
(26 DE NOVIEMBRE)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS DECRETOS 28 DE 2017 Y 44 DE 2018, EN RELACIÓN CON LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CHIA -CTJTM-, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política contempla como fines del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de carácter constitucional, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y con ese fin, prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio del país en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que mediante la Ley 1448 de 2011, se adoptaron medidas para garantizar la atención, asistencia y reparación integral para las víctimas del conflicto armado interno, y para tal efecto, su artículo 1º previó como objeto de ese marco legal establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la misma ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia, reparación y no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Que en efecto, el referido artículo 3º del estatuto en mención, define como víctimas *"...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

Que por su parte, el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, define la justicia transicional como el conjunto de:

*"...procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible."*

Que el artículo 26 de la norma en comento asigna a las entidades del Estado en el orden nacional y territorial –departamentos, municipios y distritos- la responsabilidad de trabajar de manera armónica y articulada para la implementación de las medidas necesarias para el efectivo goce de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, sin perjuicio de su autonomía.

Que dentro del contexto de trabajo articulado y armónico de las entidades gubernamentales en pro de adoptar acciones institucionales afirmativas de protección de las víctimas, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, implementa la creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, constituido por el "...conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley."

Que en relación con la integración del sistema, el artículo 160 de la disposición a la que se viene haciendo referencia, prevé que en el ámbito local, estará conformado por los departamentos, distritos y municipios, las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere la norma, y la "Mesa de Participación de Víctimas" del respectivo nivel, organismo éste último reglamentado por el Título VIII, artículos 192 a 194 de la ley.

Que para asegurar el funcionamiento del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el artículo 162 de la Ley 1448 de 2011, contempla que el mismo contará con dos (2) instancias en el orden nacional denominadas: i) "Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas", el cual diseñará y adoptará la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas en coordinación con el organismo a que se refiere el artículo siguiente, y ii) "Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" que coordinará la ejecución de ésta política pública. Así mismo, el precepto establece que en el orden territorial, el sistema contará con los "Comités Territoriales de Justicia Transicional", creados por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales.

Que como organismo de carácter nacional encargado de la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica, el artículo 163 de la misma ley dispuso la creación de una institución de primer nivel de la Administración Pública, del sector central, de la Rama Ejecutiva del orden nacional, organismo que el artículo 164 *ibídem* denominó "Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas."

Que el artículo 165 de la ley precisa que dicho comité constituye la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el objeto de materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, y para el cumplimiento de ese objetivo le asigna funciones relacionadas con el diseño, formulación y adopción de "...las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.". Adicionalmente, el párrafo primero del artículo en cita, advierte que para el adecuado funcionamiento de ese organismo asesor en cuanto al diseño de la política pública de atención y reparación integral, éste podrá implementar los "Subcomités Técnicos" de trabajo que encuentre necesarios.

Que frente a la conformación, funcionamiento y responsabilidades de los "Comités Territoriales de Justicia Transicional", el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, establece lo siguiente:

ALCALDE MUNICIPAL DE CHIÁ



"El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración."

Que la misma disposición establece que los "Comités Territoriales de Justicia Transicional", estarán integrados por los siguientes funcionarios:

1. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el caso.
2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según el caso.
3. El Secretario de Planeación departamental o municipal, según el caso.
4. El Secretario de Salud departamental o municipal, según el caso.
5. El Secretario de educación departamental o municipal, según el caso.
6. El Comandante de División o el comandante de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.
7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.
8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
10. Un representante del Ministerio Público.
11. Dos representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley.
12. Un delegado del Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas."

Que el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, señala que el gobernador o alcalde, ejercerán las labores de Secretaría Técnica de los "Comités Territoriales de Justicia Transicional", para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades y autoridades que hacen parte del mismo. Por su parte, el párrafo tercero del precepto, establece que los funcionarios que componen el comité no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.

Que mediante el Decreto 4800 de 2011, se reglamentó la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, que propendan por la materialización y garantía de sus derechos a la verdad, la justicia, reparación y no repetición,

Que en lo concerniente al proceso de articulación entre las entidades nacionales y territoriales para prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas, el artículo 251 del Decreto 4800 de 2011, prevé que los distritos y los municipios tendrán las siguientes funciones:

1. Teniendo en cuenta los lineamientos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, les corresponde prestar los bienes y servicios para garantizar la prevención, la asistencia, la atención y la reparación integral de las víctimas.

2. En virtud del principio de concurrencia, realizar acciones conjuntas y oportunas, con las entidades nacionales, el Departamento correspondiente, distritos y municipios, para prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, respetando siempre el ámbito de competencias propio y el ámbito de competencias de las demás entidades estatales.

3. Teniendo en cuenta el principio de complementariedad, para perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos distritales o municipales, podrán utilizar mecanismos de asociación, cofinanciación y convenios.

4. Diseñar e implementar el plan de acción distrital o municipal, según corresponda, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado y el plan de acción del Departamento correspondiente.

5. **Apoyar y promover la instalación y operación de su Comité de Justicia Transicional Municipal, así como del Comité de Justicia Transicional del Departamento correspondiente.** (Resaltado extratexto)

6. Articular sus funciones como autoridades de policía administrativa, con las directrices del Presidente de la República, para garantizar la seguridad de las víctimas y en especial, de las personas que retornen o se reubiquen en sus territorios.

7. Priorizar la construcción de infraestructura para vías y la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas que retornen o se reubiquen en sus territorios.

**Parágrafo.** Los distritos y los municipios deberán diseñar, implementar, hacer seguimiento y evaluación a sus políticas, planes, programas y proyectos, teniendo en cuenta los diferentes hechos victimizantes, la participación de las víctimas, el enfoque diferencial y el goce efectivo de los derechos de la población víctima."

Que por su parte, el artículo 252 del Decreto 4800 de 2011, recalca que los Comités Territoriales de Justicia Transicional del orden departamental, distrital y municipal, tienen el carácter de máxima instancia de articulación territorial, y serán presididos por el gobernador o el alcalde según corresponda, y les asigna las siguientes funciones generales:

"1. Servir de instancia de articulación para la elaboración de los planes de acción para el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes de desarrollo territoriales en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, a fin de lograr la prevención, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

2. Coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, municipal o distrital.

3. Articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición.

4. Coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población víctima.

5. Adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas, proyectos y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.

6. Preparar informes sobre las acciones que se han emprendido y su resultado, los recursos disponibles y los solicitados a otras autoridades locales, regionales y nacionales, sobre las necesidades de formación y capacitación del personal que

*ejecutará las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.*

*7. Garantizar que las políticas, planes, programas y proyectos encaminados hacia la prevención, asistencia, atención, y reparación integral a las víctimas, incorporen medidas que respondan a las necesidades particulares de los sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad.*

*8. Diseñar un mecanismo de evaluación periódica que permita hacer los ajustes necesarios a la ejecución del plan de acción territorial de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, teniendo en cuenta los avances en el cumplimiento de las metas de corto, mediano y largo plazo.*

*9. Adoptar las estrategias que se requieran para garantizar la participación de las víctimas en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del plan de acción territorial de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.*

*10. Desarrollar estrategias de prevención integral para lo cual coordinará con los Comités Territoriales de Prevención.*

*11. Las demás que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de sus objetivos."*

Que para garantizar la conformación y puesta en funcionamiento de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, el artículo 253 del Decreto 4800 de 2011, les atribuye a las entidades territoriales las siguientes obligaciones:

*"1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente decreto, el gobernador o alcalde debe instalar y reglamentar por medio de un acto administrativo, la estructura interna y el funcionamiento del comité, para garantizar la prevención, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas en su territorio. Para la instalación de los Comités municipales de Justicia Transicional, no se requerirá de la presencia del Gobernador del Departamento respectivo.*

*2. El Comité de Justicia Transicional Departamental, además de sus reuniones ordinarias, se reunirá como mínimo cada cuatro (4) meses, con la participación de los municipios de su jurisdicción, con el fin de realizar una evaluación del proceso de implementación de los planes de acción, así como presentar las necesidades, avances y dificultades de articulación entre entidades estatales.*

*3. El Comité de Justicia Transicional Municipal, además de sus reuniones ordinarias, se reunirá como mínimo cada cuatro (4) meses, con el fin de realizar una evaluación del proceso de implementación de los planes de acción, presentar las necesidades, avances y dificultades de articulación entre entidades estatales, para elevarlos al Comité de Justicia Transicional Departamental.*

**Parágrafo 1°.** *Para efectos de lo establecido en el numeral 10 del artículo 173 de la Ley 1448 de 2011 en representación del Ministerio Público asistirán a los Comités de Justicia Transicional Departamentales, el Procurador Regional y el Defensor Regional.*

*Así mismo, a los Comités de Justicia Transicional Municipales o Distritales, asistirán el Procurador Provincial o Distrital y el Personero Municipal o Distrital.*

**Parágrafo 2°.** *El gobernador o el alcalde, según corresponda, podrán delegar la secretaría técnica de los Comités de Justicia Transicional, a través de un acto administrativo."*

Que mediante el Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, se compiló la normatividad vigente en esta materia, contenida entre otros, por el Decreto 4800 de 2011. Es así como los artículos 2.2.8.2.3.2. y 2.2.8.2.4.1. de la norma compilatoria, recogen las atribuciones que ésta última disposición entregó a las entidades territoriales en materia de articulación institucional de las entidades públicas en sus distintos niveles para garantizar la atención integral de las víctimas (artículo 251 del Decreto 48001 de 2001), y la implementación y funciones de los Comités Territoriales de Justicia Transicional consagrados por la ley 1448 de 2011 (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011).

Que igualmente, el artículo 2.2.8.2.4.2. del Decreto 1084 de 2015, reitera el contenido del artículo 253 del Decreto 4800 de 2011, en lo atinente a la estructuración inicial y periodicidad de las reuniones de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, así como frente a la facultad otorgada a los gobernadores o alcaldes para la delegación de la Secretaría Técnica.

Que mediante Decreto Municipal 7 del 20 de febrero de 2012, se creó el Comité Territorial de Justicia Transicional para el Municipio de Chía -CTJTM-, acto administrativo que fue modificado y adicionado con Decretos 18 del 27 de abril 2012, y 8 del 10 de febrero de 2014, disposiciones que posteriormente fueron derogadas en forma expresa por el Decreto 28 de 2017, con el fin de armonizar la conformación y funcionamiento de ese organismo a las disposiciones del Decreto 1084 de 2015.

Que a través del señalado Decreto 28 de 2017, además de dejar sin vigencia los Decretos 7 y 18 de 2012, y 8 de 2014, se dispuso nuevamente la creación e integración del CTJTM, se le asignaron funciones específicas y adicionales a las contempladas por el ya mencionado artículo 2.2.8.2.4.1. del Decreto 1084 de 2015, y se reglamentó su operación. El artículo 6° de la norma municipal le delegó la función de Secretaría Técnica del comité, a la Secretaría de Gobierno.

Que por su parte, con el fin de dinamizar y articular adecuadamente el funcionamiento del comité, asegurando la existencia de instancias técnicas en la implementación, formulación y ejecución de las políticas, planes y proyectos de atención integral a las víctimas, el artículo 8° del Decreto 28 de 2017, aplicando por remisión normativa el parágrafo primero del artículo 165 de la Ley 1448 de 2011, al que se hizo referencia en párrafos anteriores, en concordancia con el artículo 2.8.1.4 del Decreto 1084 de 2015, dispuso la creación de los siguientes Subcomités:

- a. Prevención, Protección, Asistencia, Prevención y Garantía de no Repetición,
- b. Reparación Integral,
- c. Sistemas de información,
- d. Mesa de Participación de las Víctimas del Conflicto Armado.

Que mediante Decreto 44 de 2018, se modificó el Decreto 28 de 2017, en relación con la conformación del Comité Territorial de Justicia Transicional para el Municipio de Chía, y la denominación de uno de los miembros del Subcomité de Prevención, Protección, Asistencia, Prevención y Garantía de no Repetición.

Que en con ocasión de la expedición del Decreto 40 de 2019, con el que se adoptó la estructura funcional y organizacional de la administración central del Municipio de Chía, se hace necesario realizar nuevos ajustes en la conformación del Comité Territorial de Justicia Transicional para el Municipio de Chía, disponiendo la incorporación a ese organismo del Director de Asuntos Étnicos Raciales, Religiosos y Posconflicto, delegándole las funciones de Secretaría Técnica, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno, creada por el artículo 40 del decreto, como área competente para promover, propender y coordinar la formulación y ejecución de políticas públicas y proyectos que garanticen los derechos de las comunidades

indígenas y minorías étnicas residentes en el municipio, la protección de los derechos de libertad religiosa, así como para promover los mecanismos de resolución de conflictos entre sus habitantes.

Que en reuniones del 10 de junio y 2 de septiembre de 2019, ésta última que consta en el acta número 5 de la misma fecha, se aprobó por unanimidad, como actividad del CTJTM, a cargo de la Secretaría de Gobierno, proyectar para firma del señor Alcalde, el acto administrativo de modificación de los Decretos 28 de 2017 y 44 de 2018, en cuanto a la integración de dicho organismo asesor, en los sentidos que se acaban de precisar.

Que los Decretos 28 de 2017 y 44 de 2018, permanecerán vigentes en todos los demás aspectos reglamentarios de composición, atribuciones y funcionamiento del Comité Territorial de Justicia Transicional para el Municipio de Chía.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Chía,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DEL CTJTM.** Modifíquense los artículos 3º del Decreto 28 de 2017, y 1º del Decreto 44 de 2018, los cuales quedarán así:

*"EL Comité Territorial de Justicia Transicional del Municipio de Chía-Cundinamarca (CTJTM), estará integrado por:*

1. El (la) Alcalde, quien lo presidirá.
2. El (la) Secretario (a) de Gobierno.
3. **El (a) Director (a) de Asuntos Étnicos, Raciales, Religiosos y Posconflicto.**
4. El (la) Director (a) del Departamento Administrativo de Planeación.
5. El (la) Secretario (a) de Salud.
6. El (la) Secretario (a) de Educación.
7. El (la) Secretario (a) de Desarrollo Social.
8. El (la) Secretario (a) de Desarrollo Económico.
9. El (la) Comandante del Distrito Militar con jurisdicción en la zona.
10. EL (la) Comandante de Policía de Chía.
11. EL (la) Director (a) Regional o coordinadora del Centro Zonal ICBF.
12. El (la) Director (a) Regional del SENA.
13. El (la) Personero (a) Municipal.
14. Dos (2) Representantes de la Mesa Municipal de Participación de Víctimas.
15. Un delegado de la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
16. El (la) Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía-IDUVI."

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICACION DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CTJTM.** Modifíquese el artículo 6º del Decreto 28 de 2017, el cual quedará así:

*"La Secretaría Técnica del Comité Territorial de Justicia Transicional del Municipio de Chía se delega, conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015, en la Dirección de Asuntos Étnicos, Raciales, Religiosos y Posconflicto."*

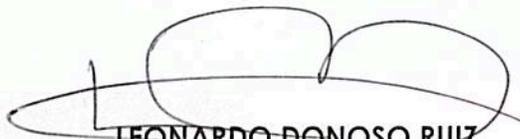
**ARTÍCULO TERCERO.- VIGENCIA DE LOS DECRETOS 28 DE 2017 Y 44 DE 2018.** Los Decretos 28 de 2017 y 44 de 2018, permanecerán vigentes en todos los demás aspectos reglamentarios de composición, atribuciones y funcionamiento del Comité Territorial de Justicia Transicional para el Municipio de Chía

**ARTÍCULO CUARTO.- IMPROCEDENCIA DE RECURSOS.** Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, de acuerdo al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Chía-Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
**LEONARDO DONOSO RUIZ**  
**ALCALDE**

Proyectó: Sandra Chávez- Profesional Universitario /DSCC/Secretaría de Gobierno   
Revisó: Álvaro Ardila Mora- Profesional Especializado OAJ   
Aprobó: Coronel @ José William Arias García/Secretario de Gobierno   
Aprobó: Dra. Luz Aurora Espinoza Tobar -Jefe Oficina Asesora Jurídica 

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA